

Rad. 2021-00340-00

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el demandado JOHN HEIMAR VELASQUEZ ARIAS, el pasado 30 de noviembre del 2021, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa", Buga Valle, septiembre 02 de 2022.

Lus Stelle Galono O.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00340-00

EJECUTIVO (MINIMA)

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT.805.012.610.5

DEMANDADO: JOHN HEIMAR VELASQUEZ ARIAS C.C.6.282.652

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El demandante **FINESA S.A. NIT.805.012.610.5**, a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de **JOHN HEIMAR VELASQUEZ ARIAS C.C.6.282.652**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No.1818 del 02 de noviembre del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la parte demandada **JOHN HEIMAR VELASQUEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.282.652, el cual se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico <u>serviturismocolombia@hotmail.com</u>, el cual fue aportado por la apoderada judicial del extremo activo, en el acápite de notificaciones de la presente demanda², se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Ítem 06 del expediente virtual

² Ítem 02 del expediente virtual

³ El día 30 de noviembre del 2021



Rad. 2021-00340-00

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Teniendo en cuenta que el título valor - Pagaré No. 100178831; que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del demandante FINESA S.A. NIT.805.012.610.5, contra la parte demandada JOHN HEIMAR VELASQUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. .6.282.652, por las sumas de dinero relacionada en el auto que libró mandamiento de pago.
- **2º. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.
- **3º.** Condenar en costas a la parte demandada **JOHN HEIMAR VELASQUEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. .6.282.652. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000.00)** M/cte.
- **4º. SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MS

The state of the s

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 136.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5e5bd65c16031e05f38bd50b12a3ea5e24898bdb793afdc969a034f5a15725c

Documento generado en 05/09/2022 09:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica